

República de Venezuela. — Ministerio de Sanidad y Asistencia Social. — Dirección General. — Número G-359. — Caracas, 30 de noviembre de 1984. — 174° y 125°

Resuelto:

Por cuanto la falta de control de los productos derivados de la leche en el país constituye un grave problema de consecuencias nocivas para la salud.

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y de conformidad con el ordinal 6° del artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Central, en concordancia con los ordinales 1° y 5° del artículo 1° del Reglamento General de Alimentos, se dictan las siguientes disposiciones:

Artículo 1°—Los quesos clasificados como de "mano" o "de cartera" y como "queso blanco" en sus distintas variedades, producidos en instalaciones o establecimientos industriales previamente aprobados sanitariamente por el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, queden sometidos para su producción, transporte y distribución o expendio, a registro sanitario y al cumplimiento de los demás requisitos exigidos en el Reglamento General de Alimentos y la Resolución de este Despacho N° 142 del 22 de setiembre de 1975.

Artículo 2°—Cuando los quesos indicados en el artículo anterior sean elaborados en establecimientos distintos a los referidos, tales como "industrias caseras", "queaseras" o "meteras" a nivel de hatos y otros sitios similares, se deberán cumplir previamente los siguientes requisitos:

1. Solicitar ante la autoridad sanitaria respectiva una autorización sanitaria, la cual será otorgada previa verificación de que el local destinado a la elaboración, cumpla las condiciones higiénico-sanitarias mínimas establecidas por órgano de la División de Higiene de los Alimentos de la Dirección General Sectorial de Salud del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.
2. El producto deberá ser convenientemente empacado a juicio de la autoridad sanitaria respectiva que hubiere otorgado la autorización correspondiente y con indicación en el rotulado del fabricante, denominación del producto, dirección del lugar y establecimiento de elaboración.

Artículo 3°—La presente Resolución entrará en vigencia noventa días contados a partir de su publicación en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Artículo 4°—Procédase a darle difusión mediante "Aviso Oficial" inserto en diarios de gran circulación nacional, al texto íntegro de la presente Resolución.

Artículo 5°—Los infractores de estas disposiciones serán sancionados de conformidad con la Ley de Sanidad Nacional y el Reglamento General de Alimentos.

Comuníquese y publíquese.

LUIS MANUEL MANZANILLA SAEZ,
Ministro de Sanidad y Asistencia Social